

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Blanca Xenia Tamayo Quintanilla, mayor de edad, abogada y notario, del domicilio de [REDACTED], portadora de mi Documento Único de Identidad número [REDACTED], con tarjeta de abogada número [REDACTED], con número de identificación [REDACTED] en calidad de Apoderada General Judicial y Administrativo de la licenciada Silvia Cristina Pérez Sánchez, quien es de [REDACTED] años de edad, abogada y notario, del domicilio de [REDACTED], Departamento de [REDACTED], portadora de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]; en su calidad de representante legal del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP o el Instituto), tal como lo compruebo con copia del testimonio de escritura pública de Poder General Judicial Administrativo con el que acredito la calidad con la que actúo a ustedes con el debido respeto EXPONGO:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR.

A. Resulta necesario acotar que tal como esa Sala, estableció en las sentencias del 4 de marzo de 2011, pronunciada en el proceso de Amparo de referencia 934-2007 (Caso INDATA en contra de INFORNET, S.A. de C.V.) y la de fecha, 25 de julio de 2014, pronunciada en el proceso de Amparo de referencia 155-2013 (Caso compra de obras de arte y regalos navideños en la Asamblea Legislativa), que *“permitir solamente pretensiones procesales basadas en un interés directo y la afectación personal a derechos subjetivos constituiría una limitación excesiva a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, por cuanto pueden existir*

vínculos entre un sujeto y el objeto de decisión que sean igualmente merecedores de protección; es el caso de los intereses colectivos o difusos”. (Itálica suplida)

En ese sentido, esa aceptación de la legitimación activa respecto a intereses difusos y colectivos, capaz de trascender los efectos inter partes, depende de la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar.

En ese orden ideas, en el caso del interés colectivo, esa Sala en la jurisprudencia antes señalada, manifestó que *“el sujeto al que aparecen relacionados los bienes es individualizado o individualizable, ya que se refiere a colectividades de carácter permanente y vinculadas con la consecución de los fines que las caracterizan. Es decir, los intereses colectivos se identifican con aquellos de un grupo determinado, y unidos por un vínculo jurídico, es decir, atañen al individuo en tanto parte de un grupo”*. Por otro lado, sobre el interés difuso expresó que se trata de, *“la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, lo cual supone una desprotección o afectación común que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa del referido interés”*. (Itálicas suplidas)

Es por ello, que al analizar ambas definiciones podemos concluir que la distinción entre intereses colectivos y difusos atiende al grado de individualización de los sujetos a los que el interés se refiere. Cuando el interés sea de sujetos identificables, estaremos en presencia de un interés colectivo. Cuando el interés sea de grupos o colectividades de contornos poco nítidos, estaremos ante un interés difuso.

B. Trasladando esas nociones, es dable sostener que mi mandante (el IAIP) le deviene la legitimidad para actuar como parte activa en este amparo como garante de los derechos de acceso a la información pública, anclado en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión art. 6 de la Constitución (Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2010, Inc. 91-2007), el

derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica art. 2 inc. 1º de la Constitución (Sentencia de fecha 4 de marzo de 2011, Amp. 934-2007); y como institución encargada de garantizar el derecho a la protección no jurisdiccional establecida en el art. 2 inc. 1º parte final de la constitución (Sentencia del 12 de noviembre de 2010, Inc. 40-2009), en lo relativo a los derechos antes mencionados, en virtud del Art. 58 de LAIP, bajo el epígrafe “*Atribuciones del Instituto*”, que establece: “*El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: [...] b. Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal.* (Itálicas suplidas).

Por lo anterior, se trata de una legitimación sin que se le otorgue un mandato en la forma tradicional al IAIP, sino que le deviene de sus atribuciones legales, como la antes señalada, que lo convierte en un organismo de plena jurisdicción en materia de acceso a la información y protección de datos personales en manos del sector público, y no solo en una especie de órgano de apelaciones, pero limitado siempre en defensa de los derechos antes referidos. En vista de ello, se estima que la legitimación procesal para la promoción y actuación en el presente amparo de parte de mi mandante, debe concurrir para proteger intereses difusos de toda la población, pues las partes agraviadas en este caso no pueden ser relacionadas como una colectividad de carácter más o menos permanente o perfectamente identificable. Esta conclusión ha sido del análisis que fue extrapolado a la presente demanda, de la jurisprudencia de esa honorable Sala desarrollada en los autos de admisión de fecha 23 de octubre de 2015, en el proceso de amparo de referencia 139-2015 (presidenta de la Defensoría del Consumidor en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo) y la de fecha 9 de diciembre de 2015, en el proceso de amparo de referencia 713-2015 (señor Herbert Danilo V. C. en contra del IAIP).

C. Ahora bien, es importante destacar que el IAIP está integrado por un pleno, conformado por funcionarios públicos, que en esa calidad se encuentran obligadas y obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución, de conformidad a lo establecido en el art. 235 Inc. 1º de la Constitución y que, como ente competente

del Estado en garantizar los derechos de acceso a la información pública, autodeterminación informativa y la protección no jurisdiccional de estos, se encuentra facultado para promover y actuar en un proceso en defensa de derechos ajenos, el de toda la población; lo anterior, deviene de la jurisprudencia de esa Sala emitida en el auto con fecha 30 de septiembre de 2015 en el proceso de Amparo de referencia 462-2015 y retomado en el auto de admisión de fecha 23 de octubre de 2015, en el proceso de amparo de referencia 139-2015.

Por lo anterior, la intervención del IAIP como parte demandante en contra de la disposición autoaplicativa, se encuentra legitimada en el presente amparo en defensa de los intereses difusos, de los derechos de acceso a la información pública, autodeterminación informativa y la protección no jurisdiccional de ambos derechos, de toda la población, en virtud de los Arts. 1, 2, 92, 183, 246 de la Constitución de la República, y Arts. 3, 12 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

II. AUTORIDAD DEMANDADA.

La autoridad demandada es la Asamblea Legislativa, ya que en su facultad de decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias de conformidad con el art. 131 numeral 5º de la Constitución, mediante Decreto Legislativo N.º 599, de fecha 20 de marzo del corriente año, publicado en el Diario Oficial N.º 58, Tomo N.º 426 de la misma fecha, aprobó la reforma del Art. 9 del Decreto Legislativo N.º 593, de fecha 14 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial N.º 52, Tomo N.º 426 de la misma fecha, que contiene el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, aun e vigente debido a la última prórroga emitida mediante decreto legislativo No. 634, de fecha 30 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 426 de la misma fecha, el cual consideramos que desde la entrada en vigencia transgrede nuestros derechos fundamentales del cual somos titulares y estamos legitimados para pedir su garantía y protección.

III. OBJETO DE LA DEMANDA

Es que esa honorable Sala ordene el cese de los efectos de la aplicación del Art. 9 del Decreto Legislativo N.º 593, de fecha 14 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial N.º 52, Tomo N.º 426 de la misma fecha, que contiene el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, el cual reformado sobre esa disposición mediante el Decreto Legislativo N.º 599, de fecha 20 de marzo del corriente año, publicado en el Diario Oficial N.º 58, Tomo N.º 426 de la misma fecha, por transgredir los derechos constitucionales antes mencionados, al suspender todos los procedimientos administrativos, especialmente los plazos de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), lo que materialmente no permite que se tramiten las solicitudes de información y trámites administrativos ante la sede del Instituto, ya sean recursos de apelación, incluso aquellos relacionados a la información de la pandemia COVID-19.

IV. ANTECEDENTES.

Que en el Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en esa misma fecha en el Diario Oficial N°52, Tomo 426, se promulgó la Ley referente al Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, que tiene como fundamento una serie de valoraciones, entre las cuales podemos señalar: por una parte, se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; y, por otra parte, se relaciona, la obligación Constitucional del Estado y de los particulares de velar por la conservación y restablecimiento de la salud pública, en virtud de la calidad de bien público que ostenta la misma.

Además, en dicho decreto, en sus considerandos, relaciona jurisprudencia constitucional respecto al desarrollo del derecho a la salud, en particular en el romano séptimo, que retoma lo referente a la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2011, pronunciada en el proceso con referencia Amp. 166-2009¹, en el que

¹ Recuperado el 06 de mayo de 2020, de: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/05/A00CC.PDF>

desarrollaron tres aspectos o elementos esenciales que integran el ámbito de protección del citado derecho, haciendo referencia en particular -únicamente- a los dos primeros: *“(i) la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, por cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud [...]”* (itálica y negritas propias)

Por otro lado, en el fundamento normativo y fáctico del citado decreto se retoma que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 30 de enero de 2020 declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID -19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional; y posteriormente, el 11 de marzo de 2020 es mismo organismo evaluó que el COVID - 19 puede caracterizarse como una pandemia por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad. Ante lo cual, se establece que, en concordancia a la normativa constitucional, al contenido de Derecho Internacional Público y legislación secundaria, se emite Estado de Emergencia Nacional entorno a dicha pandemia.

Dentro del articulado de la referida ley se desarrollan una serie de acciones tendientes a propiciar medidas inmediatas para la atención a tal emergencia, en particular su art. 9 reza así:

“Art. 9.- Suspéndase por el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto.

No incurrirán en incumplimientos de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de este decreto. En lo que corresponde al sistema financiero, el comité de normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictará la normativa correspondiente.

Las personas adultas mayores no estarán obligadas a la comparecencia de ley, para el goce de su pensión durante la vigencia de este decreto.

Se excluye de lo dispuesto en este artículo la materia penal, procesal penal, y electoral.” (Itálica y negritas proveídas).

En tal sentido, se debe apuntar que a través del Decreto Legislativo número 599, de fecha 20 de marzo de 2020, publicado en Diario Oficial número 58, Tomo 426, de esa misma fecha, se reformó el contenido del referido art. 9 de la Ley de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, constituyéndose su modificación de la siguiente manera:

“... Art. 9.- Suspéndase durante la vigencia de este decreto, los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren.

No incurrirán en incumplimientos de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de este decreto. En lo que corresponde al sistema financiero, el comité de normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictará la normativa correspondiente.

Asimismo, suspéndase los plazos y celebración de audiencias de la jurisdicción penal común y jurisdicciones especializadas en materia penal;

aplicándose también a las audiencias que se celebran en sede administrativa inclusive aquellas programadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Quedan excluidos de esta disposición los plazos previstos por la Constitución de la República para la detención administrativa, el término de inquirir y consecuentemente, las audiencias derivadas de este último; así como lo relativo a las medidas de protección en materia de Violencia Intrafamiliar y las facultades previstas en los artículos 35 y 45 de la Ley Penitenciaria. Además, quedan excluidos los procedimientos, plazos y sanciones previstos en la Ley de Protección al Consumidor, Ley General de Medicamentos, procesos previstos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Ley General de Previsión de Riesgos y los procesos a que se refiere la Ley de Procedimientos Constitucionales promovidos en el marco de esta emergencia.

Se habilita el uso de los documentos únicos de identidad cuyo vencimiento está previsto dentro del plazo de vigencia del presente Decreto.

Las personas adultas mayores y personas con discapacidad no estarán obligados a la comparecencia de ley, para el goce de su pensión durante la vigencia de este Decreto.

Se excluye de lo dispuesto en este artículo la materia electoral.”

Señalando que el plazo de vigencia es el mismo establecido en el Decreto Legislativo número 593, es decir, 30 días a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Es importante señalar que el mencionado decreto (número 593 de fecha 14 de marzo de 2020) referente al Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia por COVID-19, sigue vigente, ya que, en fecha 30 de abril de 2020, por medio de Decreto Legislativo N° 634 publicado en el Diario Oficial número 87, Tomo N°427, se ordenó la prórroga del mismo y reformas posteriores, por el plazo de vigencia de

15 días contados a partir del día 2 de mayo de 2020, y sus efectos finalizarán el 16 del mismo mes y año.

Finalmente, que al constituirse en una Pandemia Global, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha realizado una serie de documentos académicos, tendientes a verificar el estado del derecho de libertad de expresión en torno a la Pandemia del COVID -19, estableciendo en el informe denominado: Periodismo, Libertad de Prensa y COVID-19, Nota Temática de la serie de la UNESCO: Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios de comunicación, ha señalado que:

“La cura de la desinformación depende de la posibilidad de reforzar el pensamiento crítico de los ciudadanos y de aumentar la disponibilidad de información comprobada (y no disminuirla).

Un nuevo informe del Relator Especial de la ONU, David Kaye, ha resaltado que el acceso a la información, los medios independientes y los derechos relativos a la libre expresión son fundamentales para hacer frente a los desafíos de la pandemia. Estos elementos tienen un papel clave en el proporcionamiento de información que puede salvar la vida de las personas y en el combate contra la desinformación

El informe, junto con las recientes orientaciones sobre el COVID-19 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), subraya que toda información relevante sobre el COVID-19 debe llegar a todas las personas...”

V. DISPOSICIÓN CON EFECTOS AUTOAPLICATIVOS QUE VIOLAN DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Como se ha señalado previamente, el objeto de conocimiento en la presente demanda es la tramitación de Amparo contra Ley Autoaplicativa, específicamente

contra parte del Art. 9 del Decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID -19, conforme a lo desarrollado en el acápite que precedente, por lo cual corresponde hacer el análisis objetivo de la norma que con solo su entrada en vigencia ha restringido derechos constitucionales que deben estar garantizados y protegidos en un Estado de Derecho de forma continua y permanente, y aún más en una situación de emergencia de salud pública, como en la que nos encontramos.

Es así que debe partir de la definición de un Amparo contra Leyes Autoaplicativas, encontrándose que:

*“Las leyes autoaplicativas etimológicamente provienen de la voz griega “auto” que significa propio: por lo que estas se definen como aquellas cuyos efectos jurídicos se producen desde el momento en que entran en vigencia, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce desde su sola promulgación sus efectos jurídicos; y si una ley de esa naturaleza causa un daño e implica un acto lesivo desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser impugnado por vía de amparo. El jurista Ignacio Burgoa [en *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Primera Edición. México 1985. Pág.122.] afirma al respecto: “Por el contrario existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ella prevista a las cuales afecta por tal motivo inmediatamente. Estas disposiciones legales no requieren para la manifestación de sus efectos jurídicos ningún acto aplicativo concreto y posterior se denominan autoaplicativas, por tener en sí mismas su aplicación práctica por engendrar por el solo hecho de su expedición constitucional la consiguiente afectación en las esferas, hipótesis y casos en ellas comprendidos”².*

² Martínez Artiga y otros, *La Eficiencia del Amparo contra Ley Autoaplicativa en la tutela de Derechos Constitucionales*, 2013; Retomado el 7 de mayo de 2020, de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5776/1/Eficacia%20del%20amparo%20contra%20ley%20autoaplicativa%20en%20la%20defensa%20de%20los%20derechos%20Constitucionales.pdf>

Por su parte la Sala de lo Constitucional, en sentencia emitida con fecha 23 de marzo de 2018, entre otros precedentes, dentro del proceso de amparo con referencia 434-2013, señaló que el proceso constitucional de Amparo contra Leyes Autoaplicativas se define como: *“el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos constitucionales y vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su entrada en vigencia.*

En este tipo de procesos se efectúa un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad– (Sentencia de fecha 3-XII-2010, emitida en el Amp. 584-2008)”.

Sin lugar a duda, con este fundamento doctrinario y jurisprudencial se puede afirmar que parte del art. 9 del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en esa misma fecha en el Diario Oficial N°52, Tomo 426, es una norma de efectos autoaplicativos, considerando que con solo su entrada en vigencia quedaron suspendidos los plazos para la tramitación de procesos administrativos y judiciales.

En este orden de ideas, debe destacarse que el referido decreto legislativo afecta automáticamente los plazos estipulados en la LAIP, en consecuencia, aunque no se han emitido actos que expresamente hayan suspendido el ejercicio de los derechos antes referidos, no se tramitan y no se brinda respuesta sobre solicitudes de acceso a la información pública y protección de datos personales ante las unidades de acceso de información de los entes obligados que están extendidas en todo el territorio nacional -en cada Municipalidad- y en cada una de las instituciones del Estado, en particular las que ejecutan sus funciones directa o indirectamente en la emergencia nacional. También esta suspensión, inhibe al Instituto de dar trámite a recursos de apelación, falta de respuesta y procedimientos

administrativos sancionatorios ante el IAIP pues este no puede materializar sus funciones al no poder obligar el cumplimiento de sus órdenes, ya que los plazos fijados para cumplirlo están suspendidos; asimismo, específicamente se han suspendido las audiencias orales correspondientes a los procedimientos tramitados ante el Instituto, lo que impide que puedan dictar resolución sobre casos en conocimiento, ya que, es una parte esencial del procedimiento y al no hacerlo puede conllevar una nulidad de pleno derecho de conformidad con el Art. 36 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

No se debe perder de vista que la vigencia de la norma impugnada está estrechamente vinculada al cumplimiento de una serie de medidas de atención a la emergencia nacional por el COVID -19, pero es que los derechos objeto de conocimiento en esta demanda también están íntimamente relacionados a una efectiva protección ante la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos, como herramienta de conocimiento, control y vigilancia; sin embargo a la fecha, por la entrada en vigencia del citado decreto existe una imposibilidad material para tramitar cualquier tipo de procedimiento de la LAIP.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

1. MECANISMO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DERECHO A PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

Como es sabido, el mecanismo para que particulares hagan ejercicio de sus derechos de acceso a la información pública, y de autodeterminación informativa se encuentra regulado en la LAIP y, por la LPA desde su entrada en vigencia el 13 de febrero de 2019, en cuanto a ciertas formalidades procedimentales.

A. En relación al derecho de acceso a la información pública, su mecanismo de ejercicio está previsto en el Art. 66 de la LAIP, es decir, que todo ciudadano para ejercer su derecho de acceso a la información pública – en su vertiente activa –

debe necesariamente interponer una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier institución que sea considerada como “ente obligado” a la luz del Art. 7 de la misma ley. Dicha solicitud de información deberá constar por escrito, cumpliendo los requisitos del Art. 66 de la LAIP y 71 de la LPA, y cuyo plazo de tramitación no deberá exceder de diez días hábiles contados desde su presentación, salvo excepciones ya establecidas (Art. 71 LAIP).

Una vez recibida la solicitud, el oficial de información a cargo de la unidad antes descrita, cuenta con un plazo de tres días hábiles ya sea para admitir, prevenir, o rechazar *in limine* la misma – por las causas ya previstas en la LAIP y en el derecho común – mediante resolución razonada. Luego, si se admite, el/a oficial de información analizará el requerimiento y gestionará la obtención de la información por medio de la unidad administrativa/organizativa que, de acuerdo a sus funciones, sea la encargada de generarla y/o administrarla (Art. 70 LAIP).

Finalmente, el/a oficial de información debe, mediante resolución final motivada (Art. 65 LAIP), resolver la solicitud, ya sea: concediendo el acceso a la información (mediante entrega completa o parcial), denegando lo requerido en virtud de tratarse de información confidencial o reservada (Art. 72 LAIP) o declarando inexistente la misma (Art. 73 LAIP).

Ahora bien, existe también una vertiente pasiva o de transparencia activa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuyo mecanismo de ejercicio básicamente consiste en que todas las personas “tienen derecho a ser informados”, lo cual se materializa en las gestiones realizadas por los entes obligados para la publicación de información pública oficiosa definida en el Art. 10 de la LAIP, ya sea por medio de los “Portales de Transparencia” en sus respectivos sitios web, carteleras informativas, entre otros. En el caso de la información que se difunde por medios electrónicos, es importante que la misma pueda compartirse en formato libre o editable, el cual permita a cualquier persona poder dar tratamiento a los datos que sean de su interés. Esta Información oficiosa, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 10 al 17 de la LAIP y 11 del Reglamento de dicha Ley, incluyen

un diverso catálogo de datos vinculados con el ejercicio de la función estatal, la ejecución de fondos públicos, las contrataciones que realizan las instituciones gubernamentales entre otros aspectos, que deben actualizarse de forma trimestral.

B. En el caso del derecho de autodeterminación informativa o protección de datos personales, su mecanismo de ejercicio está establecido en el Art. 36 de la LAIP, es decir, que para ejercer este derecho debe de igual forma materializarse por medio de una “solicitud de datos personales” dirigida al oficial de información de cualquier ente obligado, sólo que acá lo que se pretende conocer es: el tratamiento que los entes obligados dan a los datos personales de las personas en el sector público, pudiendo solicitar el titular de los mismos lo siguiente:

- a) La información contenida en documentos o registros sobre su persona.
- b) Informe sobre la finalidad para la que se ha recabado tal información.
- c) La consulta directa de documentos, registros o archivos que contengan sus datos que obre en el registro o sistema bajo su control, en los términos del art. 63 de la LAIP.
- d) La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial.

En cuanto al trámite, es similar al seguido en el caso del derecho al acceso a la información pública, con la diferencia sustancial en los plazos, puesto que tratándose de los literales “a, b y c”, los entes obligados por medio de sus respectivos oficiales de información, deberán entregar o solventar la petición en un plazo de diez días hábiles, mientras que en las solicitudes objeto del literal “d” cuentan con un plazo de treinta días hábiles.

2. MECANISMO DE GARANTÍA Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DERECHO A PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

Como se ha mencionado, el Art. 58 letra “b” de la LAIP, dispone claramente que el IAIP deberá “*Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la información de la información personal*”, lo cual implica que esta Institución es el órgano garante de los derechos antes mencionados. Es así que, en el apartado anterior, se detalló el mecanismo de ejercicio de ambos derechos implementado por el IAIP de acuerdo a lo dispuesto en la ley especial de la materia (LAIP).

Ahora bien, siguiendo con algunas de las atribuciones de este órgano garante en relación a los mecanismos de garantía y protección no jurisdiccional, el Art. 58 letras “c, d, e, g y l”, establecen que el IAIP puede:

- “Promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos”, lo cual se realiza por medio de comunicados, capacitaciones, entre otros.

- “Conocer y resolver los recursos de apelación” y “resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada”. Estas atribuciones forman parte de los mecanismos de protección no jurisdiccional del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, luego que alguna persona ha ejercido cualquiera de estos derechos ante los entes obligados y lo solicitado les ha sido denegado por dicho ente obligado que se trate; es entonces que la persona agraviada puede interponer recurso de apelación de conformidad a los Arts. 82 y 83 de la LAIP, en materia de acceso a la información pública, y Art. 38 de la misma ley, en materia de protección de datos personales, debiendo seguir los requisitos formales de los arts. 125 y 135 de la LPA y 84 de la LAIP.

El recurso de apelación es por excelencia el mecanismo de protección que activa la competencia del IAIP ante las denegatorias de información, siendo el cauce o presupuesto *sine qua non*: “la existencia de una resolución de fondo emitida por el oficial de información de cualquier ente obligado”.

De igual forma, el derecho de acceso a la información pública también cuenta con un procedimiento especial de alzada, el cual se denomina “falta de respuesta”,

regulado en el Art. 75 de la LAIP, el cual se activa cuando luego de haberse interpuesto una solicitud de acceso a la información pública, el oficial de información omite dar respuesta a dicha solicitud dentro del plazo del Art. 71 LAIP. Ello implica que al no existir una resolución emitida por el oficial de información, no se cumple el presupuesto necesario para apelar, pero, la persona agraviada puede interponer una solicitud ante el IAIP para iniciar un “procedimiento por falta de respuesta”.

En el caso del derecho a la protección de datos personales, este supuesto ya se encuentra contemplado dentro de las causales para apelar del Art. 38, pues dicho artículo en su inciso final establece, “[...] *También procederá dicho recurso en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refiere el artículo 36 de esta ley*”.

- “Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas”. A diferencia del recurso de apelación y procedimiento por falta de respuesta, en donde dicha competencia del IAIP se activa únicamente a petición de parte, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores y la respectiva imposición de sanciones por infracciones a la LAIP, puede iniciar ya sea a petición de parte o de oficio. Siendo la actuación de oficio un margen de maniobra que permite a este órgano garante realizar una protección integral de ambos derechos y garantizar la adecuada aplicabilidad de la LAIP.

- “Evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de esta ley conforme a los indicadores que diseñe a tal efecto”. El IAIP a través de la “Unidad de Evaluación del Desempeño” vela por el debido cumplimiento de la publicación de la información oficiosa a la que todos los entes están obligados por ley – descrita en el Art. 10 de la LAIP y siguientes – garantizando de esta forma el DAIP en su vertiente pasiva. El incumplimiento por parte de los entes obligados podría oportunamente dar lugar al inicio de procedimientos administrativos sancionadores de oficio por el posible cometimiento de infracciones a la LAIP.

VII. AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.

El agravio implica la causación de un daño o perjuicio capaz de afectar la esfera jurídica de la persona ya sea de manera patrimonial o no patrimonial. En el amparo se enjuician actuaciones u omisiones de autoridades públicas o particulares que, a criterio del pretensor, han contravenido categorías reconocidas en la Constitución, provocando un agravio de carácter definitivo.

Así pues, esa Sala ha señalado que para promover este proceso debe existir el mencionado agravio el cual está constituido por dos elementos: el material y el jurídico. El primero se entiende como cualquier daño, lesión o perjuicio que la persona sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y, el segundo elemento exige que el daño sea causado en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales. Además, como ya se apuntó, el agravio ha de ser definitivo, de manera que ya no pueda dirimir en la sede en la cual se originó, sea esta administrativa o jurisdiccional (Sentencia de fecha 20 de febrero de 2004, amp. 784-2002). Esta situación se materializa en el hecho que con la entrada en vigencia del decreto legislativo referido previamente, se imposibilita el acceso a mecanismos de protección ante el Instituto, de tal forma que los particulares, además de ver vulnerados sus derechos, han sido privados del mecanismo de tutela correspondiente.

En ese sentido, el perjuicio sufrido desde la entrada en vigencia de la disposición autoaplicativa antes referida, de manera directa, es la imposibilidad de la población en su interés difuso de conocer la información pública creada, administrada y poder de las entidades públicas, como consecuencia se configura una violación al derecho de acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en los Arts. 6, 18 y 85 de la Constitución de la República. El decreto antes referido impide a la población estar informada de temas vitales relacionados con la pandemia COVID-19, como protocolos médicos, el manejo de los recursos públicos financiados con nuestros impuestos o préstamos internacionales, sin tener

conocimiento la forma de su financiamiento, criterios técnicos de la contratación de servicios y su finalidad. De igual forma, esta afectación se ha materializado en la suspensión del plazo de actualización de información oficiosa, lo que ha acarreado un bloqueo a una significativa cantidad de información que por disposición legal en desarrollo de un derecho constitucional debe encontrarse a disposición del público.

Asimismo, desde la vigencia del mencionado decreto, se ha lesionado el derecho a la protección de datos personales, pues con la suspensión de los plazos administrativos, se ha nulificado la posibilidad de conocer mediante un procedimiento administrativo, información personal de los particulares producida en la situación de emergencia del COVID-19, por ejemplo expedientes clínicos, resultados de exámenes de COVID-19, o conocer sobre el manejo de los datos personales en la pandemia.

También, se ha configurado un agravio a la protección no jurisdiccional a que estos derechos antes señalados, pues la suspensión de plazos y de audiencias orales imposibilita que el IAIP pueda dictar resoluciones y que ésta tenga la eficacia necesaria para garantizar el derecho de acceso a la información pública y derecho a la protección de datos personales.

En ese sentido, es importante señalar que tales derechos, no han sido formalmente suspendidos por los actos emitidos por la Asamblea Legislativa ni el por el Órgano Ejecutivo, sin embargo, como hemos reflejado anteriormente, la disposición autoaplicativa demandada (art. 9 del decreto 593), desde su vigencia ha suspendido todos los plazos de los procedimientos, creando ese mismo efecto, al no permitir la materialización y efectividad de los procedimientos de solicitudes de información y los tramitados ante el IAIP, causando una transgresión de índole constitucional de la esfera jurídica de los particulares, en lo relativo a sus derechos de acceso a la información pública, protección de datos personales y protección no jurisdiccional, tal como lo señalaremos a detalles en el romano siguiente de esta demanda, y que debe ser restablecido por esta honorable Sala.

Adicionalmente, debe considerarse que la afectación a los derechos fundamentales de acceso a la información pública y autodeterminación informativa se agrava considerablemente en el contexto de la pandemia ocasionada por el COVID-19 y las medidas implementadas por las Asamblea Legislativa objeto de la presente demanda. Particularmente, debido a que la información producida en este marco resulta de vital importancia para la población, en lo relativo al debido conocimiento de los protocolos y medidas sanitarias a implementar por las instituciones públicas, la ejecución de recursos públicos orientados a la gestión de la emergencia, la disponibilidad de recursos e insumos, entre otros aspectos que en términos generales es información pública de relevancia particular en este período de emergencia.

En idéntico sentido, la suspensión de los plazos administrativos ha implicado la supresión de los mecanismos para conocer, impugnar o corregir el tratamiento que las instituciones públicas hacen sobre los datos personales de los particulares. Situación especialmente relevante para las personas que se encuentran en centros de contención, de cuarentena o en instalaciones de la red hospitalaria nacional, pues se ha suspendido el mecanismo para requerir el respeto a su autodeterminación informativa, por medio del acceso a sus expedientes o resultados de exámenes, así como la capacidad para impugnar el inadecuado tratamiento de sus datos.

VIII. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ART. 9 DEL DECRETO 593: “ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19”.

1. PRIMER MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENMARCADO EN DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El derecho de acceso a la información pública, es un derecho constitucional “implícito”; es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en los arts. 6, 18 y 85 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o información de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. En los términos expresados por esta Sala³: *“el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informada de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones (...) La transparencia y la rendición de cuentas respectiva deben ser garantizadas por todas las dependencias del Estado, de manera que todas las cuentas del presupuesto puedan verificarse en su ejecución, transferencia y destino. Esto es, independientemente de que se disponga por ley, respecto de ciertos casos justificados, un manejo reservado de la información”*.

Expuesto lo anterior, las partes indicadas del Art. 9 del decreto objeto de impugnación vulnera significativamente este derecho en tanto que, debido a la suspensión de todos los plazos administrativos, esto ha afectado las labores administrativas de todas las instituciones públicas, incluidas las labores de los oficiales de información, quienes son los responsables por ley de tramitar las solicitudes que interponen las personas en el ejercicio de este derecho; lo cual, en consecuencia, no le permite al IAIP desempeñar los mecanismos de garantía y protección del DAIP expuestos en el romano V número dos de la presente demanda.

El IAIP, si bien ha seguido laborando en la modalidad remota, desde la entrada en vigencia de la reforma del Art. 9 del decreto 593, se encuentra imposibilitado para impulsar el trámite de los procedimientos que ingresaron antes de la suspensión de plazos; y, de igual forma, si los oficiales de información no dan

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad 1-2010, emitida el 25 de agosto de 2010.

trámite a las solicitudes de los ciudadanos, no se configura el presupuesto necesario para que las personas usuarias puedan recurrir, pues esta Institución garantiza el derecho de acceso a la información en alzada; es decir, frente a las resoluciones emitidas por los oficiales de información de cada uno de los entes públicos.

Entonces, si bien las funciones de algunas Instituciones estatales no son consideradas de carácter “indispensables o vitales” para combatir la pandemia, ello no significa que las personas deben verse imposibilitadas de ejercer el derecho de acceso a la información pública, puesto que indudablemente, las actividades que se están desarrollando para el combate de la pandemia son de interés público y las personas están en todo su derecho de ser informadas y ejercer contraloría social. Además, este derecho no ha sido suspendido expresamente por ningún acto emitido por la Asamblea Legislativa, sin embargo la suspensión general de plazos ha nulificado materialmente su ejercicio, sobre todo en conocer información relativa protocolos de salud de la pandemia COVID-19, distritos o vecindarios más afectados por la enfermedad, criterios objetivos para determinar las personas que han sido beneficiadas con ayuda monetaria o en especie, manejo de recurso públicos de emergencia para pagar hoteles, comida y entre otras cosas como centro de contención, planes de retorno de salvadoreños en el exterior, criterios técnicos de contratación de servicios y obras derivados de la pandemia, entre otra información de gran importancia.

Bajo esa misma línea, es importante traer a colación la resolución 1-20 adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sede en la ciudad de Washington D.C., el día 10 de abril de 2020, en donde la CIDH ha recomendado a los Gobiernos “asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de

acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones”.

De igual forma, la Agencia de Acceso a la Información Pública de Argentina (AAIP), con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su resolución N° 70/2020 emitida el 14 de abril de 2020, menciona en relación al acceso a la información pública “[...] Que su ejercicio resulta fundamental para el control ciudadano de los actos públicos y la evaluación de la gestión del Estado; a la vez que, ante una situación de emergencia y crisis sanitaria producto de la pandemia generada por el COVID 19, acceder a la información pública se torna indispensable para conocer la actuación de la Administración y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones públicas” y “[...] Que refuerza lo expresado el hecho de que el relator especial de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS sobre libertad de expresión y otros Relatores especiales emitieron una declaración el 19 de marzo de 2020 instando a la divulgación de información, acceso a internet y protección de periodistas, y sostuvieron: “es esencial que los gobiernos brinden información veraz sobre la naturaleza de la amenaza que representa el coronavirus. Los gobiernos de todo el mundo están obligados por las leyes de derechos humanos a proporcionar información confiable en formatos accesibles para todos, con un enfoque particular en garantizar el acceso a la información por parte de aquellos con acceso limitado a Internet o donde la discapacidad dificulta el acceso”.

Lo anterior, debe considerarse en el sentido que el decreto emitido por la Asamblea Legislativa, no solo infringe las disposiciones correspondientes de nuestra Constitución, pues, el alcance de su contenido resulta también implica una infracción a instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, como el art. 13 de Convención Americana de Derechos Humanos, y el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, normativa aplicable y vigente en nuestro país. En consecuencia, las medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa conllevan a una violación constitucional por acción refleja del Art. 144 Cn, en el sentido que las disposiciones citadas de los instrumentos internacionales antes

referidos vulneran la regla establecida en la disposición constitucional que exige la aplicación prelativa del contenido de dichos instrumentos sobre las disposiciones de rango legal que lo contraríen. Adicionalmente, como se ha mencionado con anterioridad, la Constitución de la República reconoce el derecho de acceso a la información pública, por lo que comparte una misma base axiológica con los instrumentos internacionales mencionados con anterioridad, en razón de la efectivo reconocimiento de los derechos humanos, y su pleno ejercicio por parte de la población, en particular, para los efectos de la presente demanda, en lo relacionado con la libertad de expresión y el acceso a la información pública.

Con lo anterior, pretendido ilustrar a esta honorable Sala sobre la perspectiva de instancias internacionales y extranjeras acerca del tratamiento que recibe la la situación del COVID-19 en materia de acceso a la información pública y algunas recomendaciones de actuación. En consecuencia, estimamos que la suspensión de plazos administrativos impide el ejercicio debido del derecho de acceso a la información pública relacionado a información relacionada sobre la pandemia COVID-19, así como también las atribuciones del IAIP como garante de este derecho, que vienen dadas por ley en esta emergencia, pues al suspenderse los plazos desde la entrada en vigencia de la norma autoaplicativa y de obligatorio cumplimiento, ha causado es que las solicitudes no son tramitadas; y por ende, los trámites ante el IAIP.

2. SEGUNDO MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

El derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, ha sido reconocido y desarrollado por esta honorable Sala, a través de su jurisprudencia como un derecho derivado de la seguridad jurídica reconocida en el artículo 2 de la Constitución de la República. Sobre este último, se ha dicho que, posee una tendencia a funcionalizar los instrumentos de protección jurídica hacia el logro de bienes o valores constitucionales que se estiman imprescindibles para la

convivencia social, por lo que, sirve de fundamento a la autodeterminación informativa para trazar el rumbo hacia el cual debe orientarse la defensa del individuo frente al poder fáctico o jurídico, la instauración de resguardos eficaces frente a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal.

En ese sentido, la autodeterminación informativa presupone -frente a las condiciones de moderna tecnología para el procesamiento de información- que los individuos tienen la capacidad de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales -individuales y familiares-, ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites. Es por ello, que presupone control y libertad a la vez, libertad que genera control autonomía (faceta material y por tanto preventiva); y control que resguarda y restablece antes restricciones arbitrarias (faceta instrumental y, por tanto, de protección y reparación).

En su faceta material, la autodeterminación informativa permite al individuo definir la intensidad con la que desea se conozcan y circulen tanto su identidad como otras circunstancias, combatir inexactitudes o falsedades que las alteren y defenderse de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de las mismas. Estos objetivos se consiguen por medio de la técnica de datos integrada por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas. Por otro lado, la faceta instrumental, está caracterizado como un derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos o ficheros, la cual se manifiesta en medidas estatales (de tipo organizativa y procedimental) que son indispensables en el ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente.

Por otro lado, la fuerza obligatoria del derecho constitucional se manifiesta en primer lugar, en la prohibición de emanar normas contrarias a la Constitución de la República, además también implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente que existan instituciones y procedimientos para la protección y

control de los datos frente al Estado y los particulares⁴. Esto en nuestro país, se ve reflejado en el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales en la LAIP, en donde se establece todo un procedimiento de protección no jurisdiccional al mismo, para su garantía y protección frente al tratamiento en instituciones públicas.

En relación a la norma autoaplicativa sujeta al análisis de constitucionalidad de este amparo, desde su entrada en vigencia transgredió el derecho a que titulares de los datos personales puedan ejecutar la autodeterminación informativa, ante la emergencia nacional que se vive actualmente en el país, ya que algunas personas han sido llevadas a guardar cuarentena a los centros de contención, domicilio personal y hospitales establecidos por el Gobierno de El Salvador; sin embargo, como se ha dado a conocer públicamente las personas no han salido de la cuarentena en el tiempo que había sido determinado; asimismo, les han practicado las pruebas de COVID-19 sin que les haya dado el resultado respectivo.

El derecho que tienen los titulares de los datos personales de acceder a los mismos, no ha sido suspendido expresamente por la asamblea Legislativa, sin embargo la suspensión general de plazos no permite que su ejercicio se materialice, por ejemplo en conocer cuál es el resultado de las pruebas realizadas, acceso a expediente clínico y cuánto tiempo durará la cuarentena, entre otras cosas. Ello no ha permitido que se realicen solicitudes de acceso a su información personal y consecuentemente ante la falta de respuesta o negativa tampoco se permite acceder de alzada al Instituto para que se pueda dar una respuesta expedita a lo solicitado.

Los titulares o sus representantes, al encontrarse con la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a sus datos personales, garantizados en la Ley de Acceso a la Información Pública, a través de las solicitudes de información, y cuando es aplicable, el posterior trámite de apelación o denuncias ante el Instituto de

⁴ Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo del día cuatro de marzo de 2012, de referencia 934-2007.

Acceso a la Información Pública, han tenido que hacer uso de los mecanismos de esta Sala. Algunas referencias de los Habeas Corpus conocidos son los siguientes: 184-2020, 150-2020, 173-2020.

En suma, estimamos que si los titulares de los datos personales no pueden acceder a su información personal, se está vulnerando su derecho pues con la entrada en vigencia de la norma autoaplicativa que impide el ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa relacionada con la emergencia del COVID-19; asimismo, las atribuciones dadas por ley al IAIP como ente rector de este otro derecho, ya que como consecuencia de la suspensión de plazos procesales, se impide la garantía del derecho que tienen los titulares al acceso de sus datos.

3. TERCER MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL.

Según lo establecido en el Art. 2 de la Constitución el reconocimiento de derechos fundamentales requiere por parte del Estado, el establecimiento, mantenimiento y respeto de mecanismos efectivos de protección a favor de los particulares frente a las actuaciones de terceros o del mismo Estado, de forma que los derechos reconocidos constitucionalmente se materialicen en la esfera jurídica de los individuos y no constituyan meras declaraciones de buena voluntad, es decir que puedan desplegar sus plenos efectos en la satisfacción de los intereses de las personas.

Esta prerrogativa se materializa en el derecho de acceso a la justicia, que de conformidad con la jurisprudencia constitucional se define como *“la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales –o incluso no jurisdiccionales– para que estos se manifiesten sobre la pretensión o petición formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas. (...) De modo que, un aspecto esencial que comprende el precitado derecho es el libre acceso a la sede judicial o no judicial –entiéndase tribunales judiciales o administrativos, unipersonales o colegiados–, siempre y cuando se haga*

por las vías legalmente establecidas. Ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o resultados meramente limitativos o disuasorios de la posibilidad de acudir a las instancias jurisdiccionales o no jurisdiccionales, deviene en vulneradora de la normativa constitucional”⁵. (Cursivas propias)

En los términos expuestos por esta honorable Sala, la garantía constitucional de los derechos no debe ofrecerse únicamente por vía jurisdiccional, pues *los (...) alcances del derecho a la protección jurisdiccional también son predicables, con todas sus implicaciones, del derecho a la protección no jurisdiccional, puesto que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del derecho, tienen el deber de motivar sus decisiones y resolver de manera congruente a lo pedido por las partes dentro de un determinado proceso o procedimiento, según sea el caso*⁶.

En consecuencia, se incluye en el alcance de este derecho fundamental el ejercicio de otras vías no jurisdiccionales que permitan una tutela efectiva de los derechos de forma ágil, de tal manera, que la obstaculización de una de estas vías implicaría una infracción a un derecho de rango constitucional aun cuando la vía jurisdiccional se mantenga habilitada. Pues *el derecho a la protección en la defensa de los derechos (art. 2 inc. 1° Cn.) implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas (...). La protección no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías ante entes no judiciales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica. Desde esta*

⁵ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo 840-2007 emitida el 15 de enero de 2010.

⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo 198-2015 emitida el 4 de marzo de 2019.

perspectiva, en dichas vías aplican las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando pueden afectarse los derechos de un sujeto, tomando en consideración que cualquier restricción a derechos debe hacerse mediante un procedimiento conforme a la Constitución y a la normativa correspondiente⁷.

En este sentido, deben considerarse las facultades otorgadas al IAIP, lo erigen como un mecanismo de protección no jurisdiccional de derechos fundamentales de los particulares en varias vías, vinculadas al derecho de acceso a la información y a la autodeterminación informativa. Esta situación incluso ha sido reconocida por esta honorable Sala en los siguientes términos: *el IAIP se erige como la entidad pública, autónoma y especializada, a quien se ha encomendado garantizar el respeto y la tutela de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales en poder del Estado y de los particulares en los supuestos antes mencionados. Para ello, el legislador le ha conferido la facultad de dictar directrices, controlar y sancionar las actuaciones de las entidades obligadas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa en cuestión. Además, de conformidad con los arts. 82 y 83 letra d) de la LAIP, cuando la información entregada por el ente obligado no cumpla con el principio de integridad el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el IAIP, exponiendo las razones por las que considera que la información se encuentra incompleta o no es verídica (...). En tal supuesto, el objeto del debate y examen a realizar por parte del referido instituto se circunscribirá en determinar la existencia de esas circunstancias, exigiendo, en su caso, la entrega de la información en los términos solicitados. Pese a que el legislador no previó cómo proceder cuando la información entregada en cumplimiento de la resolución definitiva emitida en el recurso de apelación no es íntegra, las atribuciones del IAIP no se agotan con el pronunciamiento en cuestión, requiriendo al ente obligado permitir el acceso a la información, sino que se extienden a la realización de todas las gestiones necesarias y pertinentes para que se materialice dicha decisión, con el objeto de satisfacer el derecho a la protección*

⁷ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo 67-2017 emitida el 24 de julio de 2019.

en la defensa jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos reconocido en el art. 2 inc. 1° de la Cn. Al respecto, en la sentencia de 10 de septiembre de 2008, amparo 7-2006, se expresa que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales – aplicable a la decisiones emitidas por los entes administrativos en el ejercicio de sus atribuciones– se entiende como una categoría integrante del derecho antes mencionado, ya que de esa manera se garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido por una decisión emitida conforme a derecho, lo cual impone a la autoridad competente el deber de adoptar las medidas oportunas de conformidad con la ley para llevar a cabo esa ejecución⁸.

En este orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, y su posterior reforma en la que se amplió su período de vigencia, citadas *supra*, se implementó una suspensión de plazos administrativos que de forma indiscriminada incluyen tanto los procedimientos administrativos llevados a cabo en cada una de las instituciones públicas para el trámite de solicitudes de acceso a la información como para los procedimientos llevados a cabo ante el IAIP. De tal forma, se ha privado a la población de un procedimiento efectivo que permita tener acceso a la información pública producida o administrada por el Estado y la protección efectiva a sus datos personales, y a la vez se ha impedido el acceso al mecanismo de protección previsto por la LAIP.

Por tanto, las afectaciones a este derecho implica consecuencias múltiples, por una parte, debe reconocerse que los particulares se encuentran en la posibilidad de remitir por medios electrónicos sus solicitudes de acceso a la información; sin embargo, los entes obligados se encuentran inhibidos de dar trámite a dichas peticiones mientras se mantengan los efectos del precitado decreto legislativo. Esta situación conlleva ya una violación al derecho fundamental al acceso a la

⁸ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo 170-2016 emitida el 6 de marzo de 2019

información, pues como lo retoma la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ parte esencial del contenido de este derecho implica una actuación oportuna por parte de la administración, en los términos que recoge la jurisprudencia emitida por esta Sala¹⁰, las instituciones públicas *tienen la obligación de suministrar a las personas que les solicitan la información de interés público que tengan en su poder, de manera **oportuna, completa y veraz, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos*** (resaltado proveído).

En tal sentido, debe considerarse que la satisfacción del derecho de acceso a la información implica que los requerimientos de los particulares sean atendidos con diligencia y que la información sea proporcionada en el menor tiempo posible, pues las dilaciones indebidas o injustificadas pueden implicar que la información a proporcionar ya no sea útil, en otras palabras, para la satisfacción plena de este derecho, la entrega de información deberá ser oportuna.

Para ilustrar la afirmación anterior puede referirse a la situación previamente conocida por esta honorable Sala en cuanto a la pretensión de las personas sometidas a centros de contención o cuarentena que ejercieron su derecho al solicitar los resultados de las pruebas realizadas por el personal de salud para determinar si se encuentran o no contagiados por el COVID-19; en este caso en particular el derecho al acceso a la información y el de autodeterminación informativa exigen una actuación oportuna de parte de la administración, caso contrario la afectación a estos derechos será irreparable, aun cuando la información sea entregada posteriormente.

Si bien la suspensión de los plazos administrativos en lo correspondiente a la tramitación de solicitudes de acceso a la información en cada una de las instituciones públicas implica ya una limitante a los derechos de los particulares, la

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo y costas caso Claude Reyes y otros contra Chile, emitida el 19 de septiembre de 2006.

¹⁰ Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia sentencia del 1 de septiembre de 2016, proceso de amparo 713-2015.

respuesta emitida por dichos entes, en términos de rechazar la solicitud o postergar su tramitación también conlleva una afectación grave, tal situación, se intensifica al considerar que la suspensión de plazos también inhabilitó el conocimiento de estas violaciones por parte del ente administrativo encargado de la protección y garantía de estos derechos.

Adicionalmente, el ámbito de acción del IAIP no se limita al conocimiento de los procedimientos de apelación, sino que la LAIP también le otorga capacidad sancionadora ante el cometimiento de las infracciones detalladas en el Art. 76 del referido cuerpo normativo. En tal sentido, el IAIP también se constituye como una línea de protección de los derechos de los particulares en términos de afectaciones directas relacionada con alteración o eliminación injustificada de información pública, revelación de datos personales, denegatorias injustificadas de acceso a la información, maliciosa invocación de la reservas y negligencia en la divulgación de información oficiosa entre otros.

En tal sentido, se ha limitado significativamente la capacidad de acción del IAIP frente a las violaciones al derecho de acceso a la información y la autodeterminación informativa, al grado que no resulta posible la implementación de medidas de protección encaminadas a garantizar estos derechos. Sin el acceso a este mecanismo administrativo de protección, los particulares se encuentran en situación de indefensión frente a los actos de la administración pública que monopoliza discrecionalmente la información que decide poner a disposición del público.

En este orden de ideas, debe considerarse que tanto el acceso a la información pública como la autodeterminación informativa constituyen derechos fundamentales cuyo goce y ejercicio se encuentra excluido del contenido del régimen de excepción y limitación de garantías constitucionales que fue implementado a nivel nacional, por lo que no deberían establecerse limitaciones extra constitucionales para su ejercicio y protección.

IX. MEDIDA CAUTELAR INNOVADORA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DISPOSICIÓN AUTOAPLICATIVA VULNERADORA DE DERECHOS, EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y RECURSOS DE RELACIONADOS CON LA PANDEMIA COVID-19.

De conformidad a los Arts. 12 y 25 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en conjunción con la jurisprudencia constitucional, solicitamos a esa Honorable Sala, que decrete la medida cautelar innovadora, consistente en que ordene a la Asamblea Legislativa que regule la aplicación del Art. 9 del decreto legislativo N.º 593, de fecha 14 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial N.º 52, Tomo N.º 426 de la misma fecha, que contiene el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, el cual reformado sobre esa disposición mediante el decreto legislativo N.º 599, de fecha 20 de marzo del corriente año, publicado en el Diario Oficial N.º 58, Tomo N.º 426 de la misma fecha; y por lo tanto deje sin efecto temporalmente dicha norma jurídica, en lo relativo a las *solicitudes acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como la tramitación de los procedimientos administrativos ante la sede del IAIP*, dando prioridad a lo relacionado con la pandemia del COVID-19.

Con ello, se garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en relación con la pandemia COVID-19, durante la vigencia del estado de emergencia.

Dicha medida cautelar se engloba dentro de las medidas cautelares innovadoras¹¹, cuyos efectos conservativo y anticipativo, permiten modificar el

¹¹ Sentencia de Inconstitucionalidad 37-2015, emitida el 8 de mayo de 2017; “*la medida cautelar implica la instauración de mecanismos que permitan reestablecer de inmediato la regularidad de la normativa constitucional alterada en razón del conflicto normativo planteado. Ahora bien, ello no niega su naturaleza de medida precautoria, ya que estas pueden perseguir un efecto conservativo, que mantenga la situación existente al momento de interponer la demanda; y otro, anticipatorio, posibilitando la realización de actos que adelantan provisionalmente lo que se pretende en el proceso. Para garantizar uno u otro fin, cuando este Tribunal advierte que existe un efectivo peligro en la demora capaz de provocar un daño permanente o de difícil reparación en los intereses jurídicos controvertidos, puede adoptar medidas innovadoras; es decir, diligencias precautorias excepcionales, capaces de modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de su adopción a fin de resguardar de manera eficaz los derechos o intereses constitucionales en juego. Tal actuación ocurre reiteradamente en los procesos de amparo y de habeas corpus, en los que este Tribunal ha ordenado medidas*”

estado de derecho existente y restituir hasta antes de la adopción de la normativa autoaplicativa vigente que causó el agravio; es decir que las facultades cautelares logren proteger de manera eficaz los derechos e intereses constitucionales, ventilados en el presente proceso.

Es importante indicar que la finalidad de esta medida cautelar es garantizar la eficacia y el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Administración Pública, para el caso en concreto, la resolución de solicitudes de información en las diferentes dependencias estatales, así como los recursos administrativos, ventilados en sede; relacionados con la PANDEMIA COVID – 19.

La aplicación de las medidas cautelares, se justifica por ser instrumentos para garantizar que, durante el desarrollo del proceso, el derecho cuya tutela se solicita permanezca íntegro a fin de posibilitar que la eventual sentencia en la que se llegue a reconocer el derecho resulte útil para su titular mediante la ejecución de sus pronunciamientos¹².

Dichas medidas se apoyan sobre dos extremos procesales básicos: la probable existencia de un derecho amenazado - apariencia de buen derecho - y el perjuicio o daño que ocasiona el desarrollo temporal del procedimiento- peligro en la demora-.

Esa Sala, ha sostenido¹³ en referencia al “*fumus boni iuris*” que este elemento constituye la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso particular se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por

innovadoras dirigidas a lograr que el actor del proceso, durante la tramitación de este, satisfaga anticipadamente el derecho que se alega conculcado”.

¹² Arias Castillo, Rodrigo. La actividad cautelar en los procesos constitucionales de protección de derechos fundamentales, control de constitucionalidad y conflictos de competencia: Especial referencia al ordenamiento jurídico costarricense.

¹³ Resolución del 23 de noviembre de 2010, en el proceso de amparo 304-2010, citada nuevamente en resolución del 6 de marzo de 2013, en el proceso de amparo 155-2013.

otra parte, el *periculum in mora* —entendido como el peligro en la demora— importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación.

Sobre ello, es necesario reconocer que tales presupuestos habilitantes son indispensables para la concurrencia de las medidas cautelares; deben ser alegados, expuestos y desarrollados por la parte solicitante, a fin de que, en su conjunto, conduzcan a reconocer el mérito legal (al menos de forma indiciaria) para su adopción, lo cual, para el presente caso, se exhibirán el cumplimiento de ambos extremos, indicando su procedencia, proveyendo de legitimidad su adopción.

1. APARIENCIA FUNDADA DEL DERECHO - *fumus boni iuris*-

El presupuesto "*fumus boni iuris*" es el que se relaciona con la existencia de un derecho amenazado; lo cual a partir del decreto legislativo No.599, en el que se reformó el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 593, y sus sucesivas prórrogas; condujo a la suspensión de los plazos establecidos en la LAIP, al igual que las audiencias orales celebradas por este Instituto. Asimismo, se suspendieron la tramitación de las solicitudes sobre protección de datos personales (Por ejemplo: la información respecto al acceso a expedientes clínicos de sus titulares, resultados sobre las pruebas de detección del COVID-19); y el acceso a información pública (como, el manejo de recursos públicos relacionados con la emergencia nacional); y en consecuencia la inexistencia de resoluciones oportunas y expeditas, por parte de las entidades estatales pertinentes, a través de sus oficiales de información; cuyo procedimiento es el presupuesto básico para la interposición de los recursos administrativos, estipulados en la LAIP; vulnerando el derecho de acceder a los procedimientos que conoce el IAIP.

En consonancia con lo anterior, no solo se limita el derecho de acceso a la información pública y el de protección a los datos personales (los cuales se consideran derechos constitucionales emergentes o derivados del derecho a la libertad de expresión, regulado en el art. 6 de la Cn. y de la seguridad jurídica Art. 2

cn.); sino que también se vulnera el derecho a la protección no jurisdiccional de ambos derechos (regulado en el art. 2 inc. 1º parte final de la Cn), el cual deviene en un derecho de protección en la conservación y defensa de los mismos¹⁴.

Dicha protección no jurisdiccional comprende el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales¹⁵; puesto que se ha expuesto por la Sala de lo Constitucional que el *derecho a la protección en la defensa de los derechos (art. 2 inc. 1º Cn.)* implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas. La protección no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías ante entes no jurisdiccionales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica¹⁶.

Por lo que con la suspensión de plazos realizados por medio del decreto 593, se limita temporalmente el ejercicio del derecho de acceder a información pública y a la protección de datos personales; así como a interponer los recursos que la ley regula en caso de existir una negativa por parte de las instituciones de entregar la información solicitada, derechos constitucionales que poseemos, por lo que, se cumple con este requisito.

2. PELIGRO EN LA DEMORA - *periculum in mora*-

Con las medidas cautelares se persigue el derecho a la protección jurisdiccional - Art. 2 Cn.-, en el sentido que la judicial pretendida sea efectiva.

Por la naturaleza de los hechos expuestos en esta demanda, no queda duda de la necesidad de establecer una tutela cautelar inmediata, debido al daño que se

¹⁴ Resolución del 15 de enero del 2010, en el proceso de amparo 840-2007, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁵ Resolución del 04 de marzo de 2019, en el proceso de amparo 198-2015, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁶ Resolución del 23 de marzo de 2018, en el proceso de amparo 371-2016, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

genera por la imposibilidad de tramitación de las solicitudes de información y sus consecuentes mecanismos para garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, pues el transcurso del tiempo constituye, *per se*, la imposibilidad de dar trámite a los procedimientos administrativos que el IAIP tramita, en razón de su competencia y particular restricción que impide conocer respecto de todas las solicitudes de información relacionadas a la información pública o derecho de protección de datos personales concernientes al Estado de Emergencia Nacional.

Puesto que la suspensión de los plazos es continua a la fecha, y de no suspenderse, podría causar un daño irreparable, continuando con la afectación alegada. Priva asegurar la regularidad constitucional, procurando la tutela, tanto del interés público como del interés de los particulares, de acuerdo con las circunstancias de este caso, intentando en todo momento y a través de todos sus actos, un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones¹⁷.

En este sentido, la adopción de la medida cautelar requerida y anteriormente descrita, pretende proteger los derechos que se invocan y garantizar la efectividad de la sentencia para la plena protección del interés que se discute; evitando el detrimento de la finalidad misma de la demanda y que se garantice la efectividad de la sentencia que finalmente vaya a dictarse; asimismo, se encuentra en justo equilibrio con el derecho a la salud, pues con ello se evita que con la misma, pueda causar un detrimento a ese derecho, permitiendo que las unidades de acceso a la información y el IAIP, pueda trabajar de manera remota, mediante plataformas electrónicas que garanticen el acceso a los usuarios, y que este último pueda presentar sus solicitudes o escritos de esa manera, lo cual se encuentra permitido por la LAIP.

¹⁷ Resolución del 15 de julio de 2013, Inconstitucionalidad 63-2013.

X. PRESENTACIÓN DE DEMANDA VÍA ELECTRÓNICA.

Ante la crisis sanitaria mundial por COVID-19, la Asamblea Legislativa, el Órgano Ejecutivo y hasta las Alcaldías, han emitido una serie de decretos que ordenan limitaciones a la libertad ambulatoria, pues el territorio nacional ha sido declarado zona sujeta a control sanitario para contener la pandemia COVID-19.

No hay duda que esas circunstancias tienen un impacto inmediato en la ciudadanía que sufra cualquier afectación en sus derechos, pues se les dificultará presentar sus quejas ante los tribunales de justicia del país. Lo mismo aplica a las personas que consideren violentados sus derechos y deban incoar cualquier proceso constitucional; en esos casos, se les dificulta presentar demandas materialmente en la Secretaría de ese tribunal. Como lo ha reconocido esa Sala, los supuestos actos violatorios no pueden quedar exentos del control de constitucionalidad, pues significa inacción judicial ante la vulneración de derechos.

Reconociendo que la actividad de protección jurisdiccional de esa Sala no es oficiosa, sino a instancia de parte, y ante la actual coyuntura que nos dificulta el apersonamiento en la Secretaría de esa Sala, se solicita que se exceptúen las reglas de los Arts. 14 y 15 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para hacer valer nuestro derecho a la protección jurisdiccional, tal como lo ha efectuado esa Sala en otros procesos constitucionales promovidos en esta emergencia.

Lo anterior, ha sido sostenido ampliamente por esa Sala, por ejemplo, en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152- 2020, que reconocen, en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones. Asimismo, ha sostenido ese Honorable Tribunal Constitucional, que la restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional – art. 2 Cn–. 2 Por tanto,

mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala. En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales y en observancia de los plazos establecidos en esta.

XI. PETITORIO

Por todo lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el Art. 174 de la Constitución, y Arts. 18, 20, 32 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respetuosamente PEDIMOS:

1. Nos admitan la presentación de la demanda, por medios electrónicos, por las razones antes mencionadas.
2. Admitir la presente demanda en contra de la Asamblea Legislativa, por violentar los derechos constitucionales de acceso a la información pública, protección de datos personales y protección no jurisdiccional, al emitir una disposición autoaplicativa, el Art. 9 del decreto legislativo N.º 593, de fecha 14 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial N.º 52, Tomo N.º 426 de la misma fecha, la cual se reformó mediante decreto legislativo N.º 599, de fecha 20 de marzo del corriente año, publicado en el Diario Oficial N.º 58, Tomo N.º 426 de la misma fecha, el cual se encuentra vigente.
3. Se tenga a mi representada como parte, y mi personería por acreditada en la calidad en la que comparezco.
4. Se dicte la medida cautelar innovadora descrita en el romano IX de la esta demanda.

5. En sentencia se conceda amparo a favor en contra de la disposición autoaplicativa emitida por la Asamblea Legislativa y ordene dejar sin efecto su aplicación en relación al derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y protección no jurisdiccional de ambos derechos.

6. Anexamos copias de mi documento único de identidad, tarjeta de abogada y tarjeta de identificación tributaria, y del testimonio de poder que me faculta para actuar en la calidad que comparezco para que verifique la calidad de parte demandante en el presente proceso.

Señalo para oír notificaciones el correo electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv, y el teléfono 2205-3800.

En la ciudad de San Salvador a los trece días del mes de mayo de dos mil veinte.